RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/06/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, al Partido Revolucionario Institucional, quedando registrada con el número de folio 00765716, requiriendo lo siguiente:

…

1.- Información sobre las prerrogativas ministradas por el OPLE al Partido Revolucionario Institucional de Veracruz con fecha del 10 de noviembre de 2015 al 5 de junio de 2016 con desglose de monto recibido y fecha.

2.- Información financiera con soporte documental oficial que manifieste monto, fecha y objeto en el que se utilizó cada ministración de recursos del OPLE en el mismo periodo de tiempo.

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. En fecha diez de enero del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente

para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El diecinueve de enero del presente año, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiséis de enero siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su

caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL**

Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…El sujeto obligado no dio respuesta…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, compareció durante la substanciación del recurso de revisión, presentando el oficio número UTCDE/SI/01/R/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifestó medularmente lo siguiente:

…

1. Con respecto a las prerrogativas ministradas por el OPLE al Partido Revolucionario Institucional de Veracruz con fecha 10 de noviembre de 2015 al 5 de junio de 2016 con desglose de monto recibido y fecha, me permito enviar en archivo adjunto la respuesta proporcionada por el área correspondiente, mediante oficio SAF/006/2017.

2. Con respecto al segundo, en el que se requiere el soporte documental oficial, se hace de su conocimiento que derivado del volumen de la información y de la forma en la que esta generada, la mencionada no es susceptible de enviarse en formato digital, por lo cual se pone a su disposición en las instalaciones de este Instituto Político, ubicado en Av. Ruiz Cortines, esq. Francisco Moreno, Col. Ferrer Guardia, C.P 91020, Xalapa, Ver; en día y hora hábil, debiendo agendar una cita previa al número de teléfono (228) 167 58 00 ext. 3046, para estar en las condiciones óptimas de atenderlo.

…

Anexo a dicho oficio adjunto la siguiente documental:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

#SOMOSPRI

Oficio SAF/006/2017
Xalapa, Ver., a 17 de Enero 2017

LIC. MANUEL DE JESÚS QUIÑONES GUERRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio UTCDE/SI/01/2017 del 17 de Enero del año en curso, recibido por esta Secretaria el mismo día, y mediante el cual solicita informaciónde INFOMEX con folio PF00025816, al respecto me permito informar lo siguiente:

PRERROGATIVAS MINISTRADAS POR EL OPLE
PERIODO DEL 10 DE NOVIEMBRE 2015 AL 5 DE JUNIO 2016

FECHA	IMPORTE
15 DIC 2015	$ 6,188,869.00
15 ENE 2016	$ 6,527,192.00
12 FEB 2016	$ 6,527,192.00
11 MAR 2016	$ 6,527,192.00
12 ABR 2016	$ 6,527,192.00
12 MAY 2016	$ 6,527,192.00

INFORMACIÓN FINANCIERA / ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 10 DE NOVIEMBRE AL 5 DE JUNIO 2016

CUENTA CONTABLE	dic-15	DE ENERO A JUNIO 2016
PRERROGATIVAS RECIBIDAS POR OPLE	$ 6,188,869.00	$ 32,635,960.00
PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES		$ 3,500.00
SERVICIOS PERSONALES	$ 2,513,912.37	$ 20,322,595.56
MATERIALES Y SUMINISTROS	$ 719,600.60	$ 1,787,399.74
SERVICIOS GENERALES	$ 2,647,596.46	$ 7,444,799.04
GASTOS EN EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	$ 312,476.96	$ 959,576.64
CAPACITACIÓN	$ 242,927.49	$ 149,640.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	$ 373,783.41	
GASTOS FINANCIEROS		$ 8,443.65

El soporte documental que solicita se encuentra a su disposición en el archivo oficial del Partido, los cuales contienen los montos, fechas y objeto del gasto.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Ruiz Cortines esq. Francisco Moreno
Col. Ferrer Guardia | C.P. 91020 | Xalapa, Veracruz
Tel. conm. (228) 1675800

#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Sin otro en particular le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"Democracia y Justicia Social"

L.E. HUGO ELIUD MERAZ BARRERA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL CDE DEL PRI ESTATAL

c.c.p. Lic. Felipe Amadeo Flores Espinosa. Presidente del CDE del PRI Veracruz. Para su superior conocimiento
Lic. Esperanza Ivett Leyva Eufrasio. Contralora del CDE del PRI Veracruz. Para su conocimiento
Archivo

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Av. Ruiz Cortines esq. Francisco Moreno
Col. Ferrer Guardia | C.P. 91020 | Xalapa, Veracruz
Tel. conm. (228) 1675800

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por los titulares de las áreas competentes del sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta

información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y

deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***…***
> ***a)*** *Sus documentos básicos;*
> ***b)*** *Las facultades de sus órganos de dirección;*
> ***c)*** *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***d)*** *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> ***e)*** *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> ***f)*** *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> ***g)*** *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> ***h)*** *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> ***i)*** *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> ***j)*** *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier*** *modalidad, a sus órganos nacionales,* ***estatales****, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> ***l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley****, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;*
> ***m)*** *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
> ***n)*** *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
> ***o)*** *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
> ***p)*** *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
> ***q)*** *Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
> ***r)*** *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
> ***s)*** *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
> ***t)*** *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*
> ***…***

En cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la multicitada ley, se dispone que se considerará con tal carácter, la

relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Señalándose que **no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los** gastos de campañas, precampañas y **gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público**, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 32 de la última ley citada, los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia la normatividad de la materia.

Finalmente, los artículos 9, párrafo primero, inciso a), 23, párrafo primero, inciso d) 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, inciso b), fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 9.**
>
> **1.** Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
>
> **a)** Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
>
> **Artículo 23.**
>
> **1.** Son derechos de los partidos políticos:
>
> **d)** Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
>
> **Artículo 77.**
>
> **1.** El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.
>
> **Artículo 78.**

> 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
>
> **b)** Informes anuales de gasto ordinario:
>
> **I.** Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
>
> **II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados **los ingresos totales** y **gastos ordinarios** que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
>
> **III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los **activos**, **pasivos** y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
>
> **IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto. 2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.
>
> ...

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, de la solicitud se advierte que los datos requeridos por el ahora recurrente se refieren a información pública y en algunos casos relacionados con obligaciones de transparencia, esto es así, puesto que el ahora recurrente solicitó conocer las prerrogativas ministradas por el Organismo Público Local Electoral al Partido Revolucionario Institucional de Veracruz del periodo comprendido del diez de noviembre del año dos mil quince al cinco de junio del año dos mil dieciséis con desglose de monto recibido y fecha, así como también la información financiera con soporte documental oficial en la que se muestre el monto, fecha y objeto en el que se utilizó cada ministración de los recursos asignados en el mismo periodo de tiempo.

Al respecto, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso revisión informó a través del oficio SAF/006/2017 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI Estatal, lo siguiente:

PRERROGATIVAS MINISTRADAS POR EL OPLE
PERIODO DEL 10 DE NOVIEMBRE 2015 AL 5 DE JUNIO 2016

FECHA	IMPORTE
15 DIC 2015	$ 6,188,869.00
15 ENE 2016	$ 6,527,192.00
12 FEB 2016	$ 6,527,192.00
11 MAR 2016	$ 6,527,192.00
12 ABR 2016	$ 6,527,192.00
12 MAY 2016	$ 6,527,192.00

INFORMACIÓN FINANCIERA / ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 10 DE NOVIEMBRE AL 5 DE JUNIO 2016

CUENTA CONTABLE	dic-15	DE ENERO A JUNIO 2016
PRERROGATIVAS RECIBIDAS POR OPLE	$ 6,188,869.00	$ 32,635,960.00
PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES		$ 3,500.00
SERVICIOS PERSONALES	$ 2,513,912.37	$ 20,322,595.56
MATERIALES Y SUMINISTROS	$ 719,600.60	$ 1,787,399.74
SERVICIOS GENERALES	$ 2,647,596.46	$ 7,444,799.04
GASTOS EN EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA	$ 312,476.96	$ 959,576.64
CAPACITACIÓN	$ 242,927.49	$ 149,640.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	$ 373,783.41	
GASTOS FINANCIEROS		$ 8,443.65

Área que se encuentra en el organigrama del Comité Directivo Estatal del PRI, tal y como se muestra a continuación:

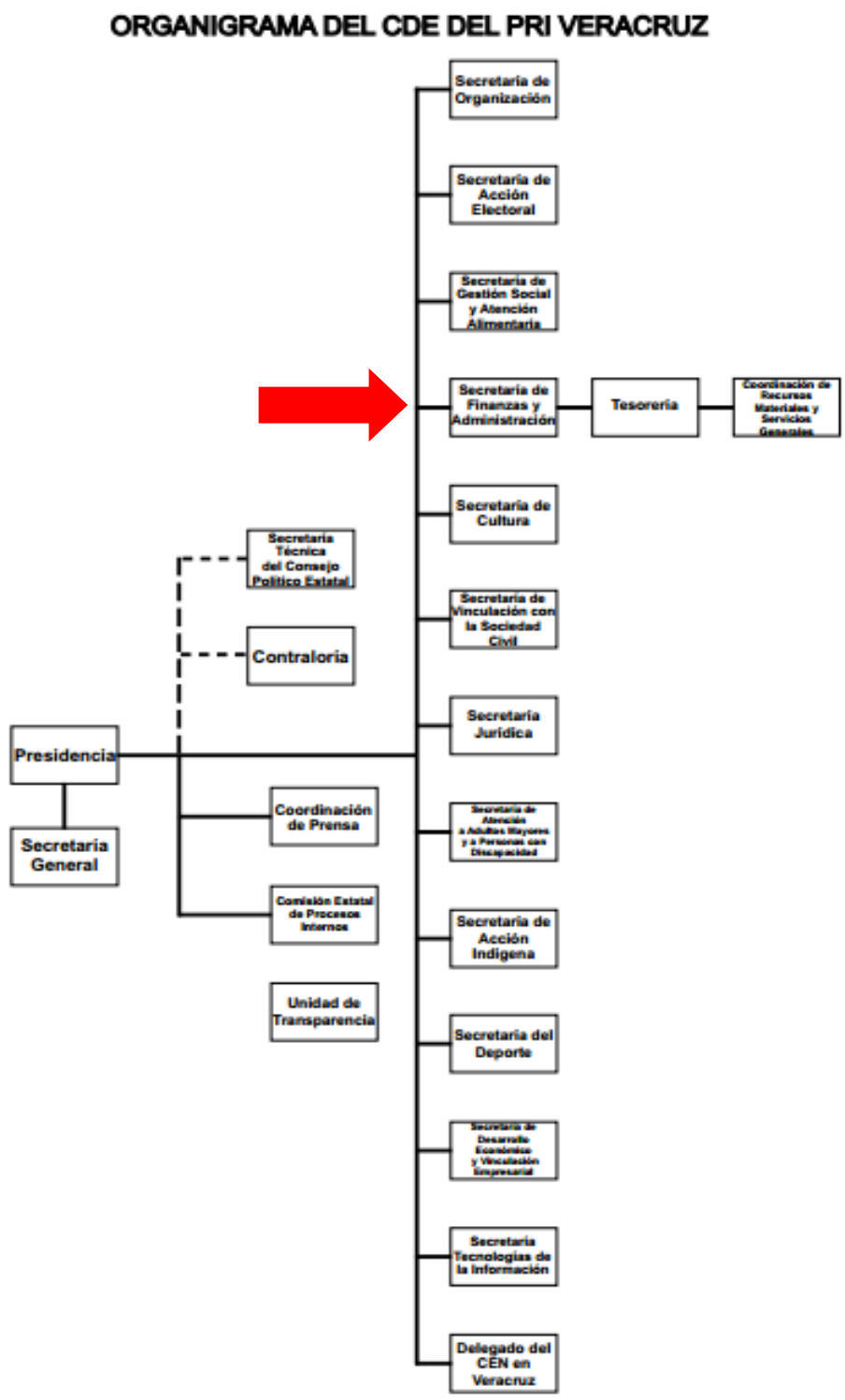

De la respuesta dada por el Secretario de Finanzas y Administración del CDE del PRI Estatal, se advierte que en ella se informa lo relativo a las prerrogativas ministradas por el Organismo Público Local (OPLE) al Partido Revolucionario Institucional del periodo comprendido del diez de noviembre del año dos mil quince al cinco de junio del año dos mil seis, en el que también se muestran los montos y las fechas en las que se le transfirió el recurso, del mismo modo se comunicó lo correspondiente al periodo, los montos y el objeto en el que se utilizó lo ministrado, lo anterior se robustece al ser emitido por el área correspondiente, de conformidad con el artículo

90 Ter, fracciones I, II, VI, VII y IX de los Estatutos del Partido Revolucionario[2], Institucional, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 90 Ter.** La Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá las atribuciones siguientes:
>
> **I.** Desarrollar acciones conducentes para el financiamiento del Partido;
>
> **II.** Administrar, controlar y resguardar los recursos y el patrimonio del Partido;
>
> **…**
>
> **VI.** Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;
>
> **VII.** Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;
>
> **…**
>
> **IX.** Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los Estatutos del Partido;

Aunado a ello, el ente obligado pone a disposición lo concerniente al soporte documental oficial, arguyendo que derivado del volumen de la información y de la forma en la que esta generada, lo peticionado no es susceptible de enviarse en formato digital, no obstante, tal aseveración no es la adecuada en razón de lo siguiente:

El artículo 8.1, fracciones XXI y XLI, inciso b) de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone lo siguiente:

> **Artículo 8**
>
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> **XXI.** Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;

[2] Consultable en el vínculo: http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/Documentos/DocumentosBasicosDelPRI.pdf

> **XLI.** Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:
>
> **b)** Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;

Normatividad que es aplicable en razón a que la información que solicita corresponde al periodo comprendido del diez de noviembre del año dos mil quince al cinco de junio del año dos mil dieciséis, misma que resulta aplicable al periodo en cuestión; por otro lado, de dichos dispositivos se advierte que los partidos políticos se encuentran constreñidos a transparentar los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos, aunado a ello el artículo 30, incisos l) y m) de la Ley General de Partidos Políticos la considera como información pública que los partidos políticos deben de transparentar.

De lo analizado con antelación, se colige que la puesta a disposición por parte del ente obligado respecto de la información financiera no es la adecuada, ello en virtud, a que la misma se genera en formato electrónico al corresponder a una obligación de transparencia.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado que:

a) Proporcione de manera electrónica al correo proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa; la información financiera con soporte documental en el que se utilizó cada ministración de recursos del Organismo Público Local Electoral, correspondiente al periodo del diez de noviembre del año dos mil quince al cinco de junio del año dos mil dieciséis.

b) Si por alguna razón no puede remitirla al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos